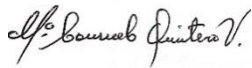


CONSTANCIA. Julio 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda V. Impugnacion e Investigación de Paternidad- para resolver lo pertinente.

Rad. 2022-219.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00219-00

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD-** promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE GALINDO GONZÁLEZ** en contra de la señora **ANGELITA REINOSA VILLA** representante legal de su menor hija, y del señor **JHON WILDER QUITIAN CASTAÑO** se inadmitirá por los siguientes motivos:

-La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en parte pertinente del artículo 6°. **DEMANDA**, dispone en su inciso quinto (5):

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

O sea, la parte demandante no está dando estricto cumplimiento a este requisito, toda vez, que no **acredita o allega evidencias de que se haya enviado a los demandados ANGELITA REINOSA VILLA y JHON WILDER QUITIAN CASTAÑO copia de la demanda y sus anexos y que esta efectivamente los haya recibido**. Sin el cumplimiento de dicho requisito no se podrá admitir la demanda.

Dicha norma igualmente dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; esto, por cuanto en la virtual se requiere correo electrónico, celular, WhastApp, sobre todo para las notificaciones personales y la realización de las audiencias.

De otra lado, es de suma importancia en esta clase de procesos que la parte interesada indique puntualmente, el interés actual en lo pretendido y la fecha exacta desde que tiene dudas sobre la paternidad de su hija (art. 248 del Código Civil).

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD-** promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE GALINDO GONZÁLEZ** en contra de la señora **ANGELITA REINOSA VILLA** representante legal de su menor hija, y del señor **JHON WILDER QUITIAN CASTAÑO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA VALENCIA CARDONA, abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 121 el 14 de julio 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--